

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

18 JUN 2020

Sentencia:	60
Radicado:	7600131100142020-0004500
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	AYDA NIDIA MORENO IJAJI C.C. 38.560.991 y EDWIN ALBERTO MONTOYA CARDONA C.C. 16.926.423
Tema:	SENTENCIA DIVORCIO.

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores AYDA NIDIA MORENO IJAJI y EDWIN ALBERTO MONTOYA CARDONA a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores AYDA NIDIA MORENO IJAJI y EDWIN ALBERTO MONTOYA CARDONA, contrajeron matrimonio civil el 13 de octubre de 2016 en la Notaria Segunda de Pasto, acto registrado bajo el Indicativo Serial N° 06772566 y que dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

3. *Acordamos una vez ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio subsistirán deberes y derechos, quedará suspendida la vida común de los cónyuges de manera definitiva, aunque esta ha sido suspendida ya hace más de tres (3) años y cada uno continuara con residencia separada tal como lo hemos*

venido haciendo sin interferencia de ninguna clase , de manera autónoma, libre y sin compartir cargas respecto a la manutención del otro , ni contendrá ni se entrometerá en sus vidas privadas ya que cada uno de nosotros cuenta con capacidad económica suficiente para hacerlo>>”.

Se advierte que para el cobro de gastos extras de salud y educación la madre deberá prestar prueba de ellos al padre previamente para lo de su cobro y conservar prueba de ello.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto N° 283 de fecha 25 de febrero de 2020 (fl.11), se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, la autoridad es la competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 06772566-folio 8, en el que se lee que los señores AYDA NIDIA MORENO IJAJI y EDWIN ALBERTO MONTOYA CARDONA se casaron por el rito civil el 13 de octubre de 2016 lo que los legitima para impetrar la presente acción; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges (fl.2 y 3).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado de MUTUO ACUERDO celebrado entre la señora AYDA NIDIA MORENO IJAJI quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 38.560.991 de Cali-Valle y el señor EDWIN ALBERTO MONTOYA CARDONA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.926.423 expedida en Cali-Valle, celebrado el día 13 de octubre de 2016, acto registrado en el Indicativo Serial N° 06772566 de la Notaría Segunda (2) de Pasto-Nariño.

SEGUNDO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges AYDA NIDIA MORENO IJAJI y EDWIN ALBERTO MONTOYA CARDONA, que se concreta en lo siguiente:

<<OBLIGACIONES RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

3. Acordamos una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio subsistirán deberes y derechos, quedará suspendida la vida común de los cónyuges de manera definitiva, aunque esta ha sido suspendida ya hace más de tres (3) años y cada uno continuara con residencia separada tal como lo hemos venido haciendo sin interferencia de ninguna clase, de manera autónoma, libre y sin compartir cargas respecto a la manutención del otro, ni contendrá ni se entrometerá en sus vidas privadas ya que cada uno de nosotros cuenta con capacidad económica suficiente para hacerlo>>”.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial 06772566 del libro de matrimonios de la Notaría Segunda (2) de Pasto-Nariño, igualmente en el libro de varios de la notaría Primera de Cali y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se expedirán las copias correspondientes y se expedirán los oficios necesarios.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cali _____

Claudia Cristina Cardona Narváz
Secretaria

mom